



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 24857 (2015-00107)

Bucaramanga, Nueve de Marzo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la libertad condicional en favor de la sentenciada **LUZ AMPARO MONSALVE HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. 37.843.482, quien purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo de la Reclusión de Mujeres de la ciudad, conforme a documentos remitidos por ese penal.

ANTECEDENTES

LUZ AMPARO MONSALVE HERNÁNDEZ fue condenada previa aprobación de preacuerdo celebrado con la Fiscalía, mediante sentencia del 20 de junio de 2016, a las penas de 94 meses, 15 días de prisión, multa de 3.50 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE LLEVAR CONSIGO, por hechos ocurridos el 22 de marzo de 2015, sentencia en la que le fue concedido el sustituto de la Prisión Domiciliaria como madre cabeza de familia, para cuyos efectos prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 16 de septiembre de 2016

La privación de la libertad de la encartada en virtud de las presentes diligencias data del 22 de marzo de 2015.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 22 de noviembre de 2016.

DE LO PEDIDO

Con el fin de realizar estudio de libertad condicional a favor de la penada LUZ AMPARO MONSALVE HERNÁNDEZ, con oficio 420-CPMSMBUC-AJUR-DIR 2021EE0016150 000293 adiado 25/01/2021 (adosado al expediente el 24/02/2021), la Directora de la RM de Mujeres de la ciudad, remite los siguientes documentos:

- Copia cartilla biográfica.
- Resolución de Favorabilidad No. 420-00036 del 26/01/2021.
- Certificados de cómputos y de calificación de conducta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec),

llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional que ahora se solicita, debe delantadamente decirse que tal análisis se hará a tono con lo que consagra al respecto la normatividad vigente en la materia para la época de los hechos, la cual no ha sufrido al día de hoy nueva modificación, a saber el art 64 del C.P modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014 que establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de Octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, ello ni al momento de dosificar la pena, ni cuando se efectuó el estudio sobre la concesión o no de subrogados, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad de LUZ AMPARO MONSALVE HERNÁNDEZ, esto es, el 22 de marzo de 2015, se concluye ha descontado la cantidad de 71 meses, 16 días.

En desarrollo de la presente ejecución se le ha redimido pena de la siguiente manera:

-El 29 de Julio de 2019: 235 días (07 meses, 25 días)

-Hoy: 10 días

Total tiempo redimido: 245 días (08 meses, 05 días)

Por lo que la pena efectiva es de 79 meses, 21 días, con lo cual se satisfacen las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 56 meses, 21 días y por lo tanto el requisito bajo estudio si se cumple.

Seguidamente, en lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, si bien la resolución No. 420-00036 del 26/01/2021 conceptúa de manera favorable sobre el otorgamiento de la libertad condicional deprecada, en tanto ha estado bajo tratamiento penitenciario ha desarrollado actividades válidas para redención de pena y oteada la cartilla biográfica se avizora que no ha tenido sanciones disciplinarias, y que no existe ninguna constancia negativa al control de Prisión Domiciliaria de que goza, a folio 26 del presente encuadernamiento obra el oficio No. 1628 del 20 de agosto de 2017, emitido por el Juzgado Doce Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bucaramanga, de cuya lectura se entrevé que en contra de la acá sentenciada se adelanta una investigación por el presunto delito de fuga de presos ocurrido para esa época, encontrándose en curso en su contra el trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., del cual la penada no se descargó en debida forma, lo que pone en entredicho el cumplimiento de este presupuesto y por ende no puede darse por superado.

En lo atinente al arraigo familiar y social de la interna, se sabe de autos que LUZ AMPARO MONSALVE HERNÁNDEZ reside en la peatonal 07, casa 14 (2 piso) Brisas de Provenza, al lado de los apartamentos de COMULTRASAN de esta ciudad, en donde ha venido cumpliendo con el sustituto de la Prisión Domiciliaria y vive junto con sus hijos, lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo **“... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”** ya que existe un lugar de permanencia y se evidencia un vínculo a una familia y a una comunidad.

Finalmente, en cuanto a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de indemnización, adviértase que en razón a la naturaleza del punible cometido, no hay lugar a condena de esta índole, por lo que tal presupuesto no se hace exigible en el presente asunto.

De todo lo cual se colige la penada no cumple a cabalidad con todos y cada uno de los presupuestos que exige la norma aplicable al caso, para la concesión de la libertad condicional que se reclama, ya que en su contra se adelanta una investigación por un presunto delito de fuga de presos mientras gozaba del sustituto de la Prisión Domiciliaria, lo que se traduce en un inadecuado comportamiento, encontrándose entonces insatisfecho el presupuesto alusivo a **“.....Que su adecuado**

desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.”, razones que impiden la concesión de la grafía que se reclama.

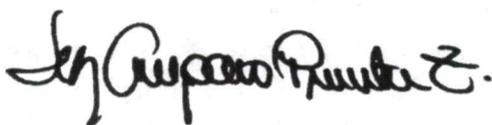
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a LUZ AMPARO MONSALVE HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 37.843.482, la **LIBERTAD CONDICIONAL** impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 24857 (2015-00107)

Bucaramanga, Nueve de Marzo de Dos Mil Veintiuno

Seria del caso entrar a resolver de fondo sobre el trámite incidental que con fundamento en el art. 477 del Código de Procedimiento Penal se sigue a la penada **LUZ AMPARO MONSALVE HERNANDEZ**, sino se advirtiera que si bien la prenombrada ya se descargó de los traslados descorridos con ocasión de la iniciación del mencionado trámite en su contra, no lo hizo en debida forma, pues solo se pronunció en relación con uno de los hechos que dieron origen a ese trámite; razón por la cual en esta oportunidad **SE ORDENA REQUERIRLA** para que se pronuncie en relación con los hechos que motivaron la denuncia instaurada en su contra por la señora MARLY JUDITH FIGUEROA BARON.

De otra parte REQUIERASE al CSA para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto del 25 de junio de 2020 en su inciso tercero.

CÚMPLASE. -

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez